



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°: 11001333704220180035800
DEMANDANTE: SUÁREZ Y CRESPO SAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Para llevar a cabo de manera certera el estudio de la segunda excepción propuesta, a través del auto del 10 de diciembre de 2020 procedió el despacho a abrir incidente de desacato en contra de la demandada toda vez que hasta ese día no había cumplido con la orden de allegar copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Igualmente, requirió a la demandada para que diera cumplimiento a la orden del despacho en el término de los cinco días siguientes a la notificación de dicha decisión.

Vencido el término para aportar la prueba, a través del auto de fecha 26 de marzo de 2021 se resolvió:

“Requerir a la demandada para que en término de tres (3) días allegue al despacho: i) Copia del expediente administrativo completo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. ii) Registro Único Nacional, en el cual se encuentra la dirección en la cual la demandante fue notificada. 3. Abstenerse de cerrar el incidente de desacato en contra de la demandada, hasta que se verifique el completo cumplimiento de la orden impuesta.”¹

Como quiera que, se verifica que el Departamento de Cundinamarca a través de memorial aportado el 16 de diciembre de 2020, allegó el expediente administrativo en archivo PDF de 16 páginas, se constata que se cumplió con lo requerido por este

¹ [Ver Archivo Expediente Digital 2021-03-26 EXCEPCIONES PREVIAS REQUIERE](#)

Juzgado y, en consecuencia, lo procedente es dar por terminado el incidente desacato a orden judicial.

En consecuencia, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR cumplido el requerimiento de la orden judicial impartida en el auto admisorio de fecha 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO. En consecuencia, **dar por terminado incidente de desacato** iniciado el 10 de diciembre de 2020.

TERCERO. Como medida adoptada para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso² y 3 del Decreto 806 de 2020³ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

³ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

DEMANDANTE:

jrpineros1@gmail.com

DEMANDADA:

notificaciones@cundinamarca.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Notifíquese y Cúmplase

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**